

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 276

MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 11 de abril de 2008

Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción

Contestación  
de la Procuraduría  
de la Administración.

El licenciado Candelario Santana Vásquez, en representación de **Mario Herrera**, para que se declare nula, por ilegal, la resolución 37 del 4 de diciembre de 2006, emitida por **Dirección Regional de Panamá Centro, del Ministerio de Educación**, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:**

**Primero:** No consta; por tanto, se niega.

**Segundo:** No es cierto; por tanto, se niega.

**Tercero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Cuarto:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 15 y 16 del expediente judicial).

**Quinto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Sexto:** No es un cierto; por tanto, se niega.

**Séptimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Octavo:** No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

**Noveno:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 3 a 5 del expediente judicial).

**II. Disposiciones jurídicas que se aducen infringidas y los respectivos conceptos de las supuestas infracciones.**

La acción contencioso administrativa que ocupa nuestra atención se dirige a obtener la declaratoria de nulidad, por ilegal, de la resolución 37 de fecha 4 de diciembre de 2006, emitida por la Dirección Regional de Panamá Centro del Ministerio de Educación, por medio de la cual se sancionó con una medida de traslado a Mario Herrera, contador del colegio Elena Ch. de Pinate, por haber incurrido en faltas disciplinarias consignadas en el decreto 618 de 9 de abril de 1952, y sus actos confirmatorios. (Cfr. foja 1 del expediente judicial).

El apoderado judicial del demandante indica que al emitir el acto acusado de ilegal se han sido infringidas las disposiciones a las que a continuación hacemos referencia:

**1.-** El artículo 190 de la ley 47 de 1946, orgánica de educación, modificada por la ley 34 de 1995. (Cfr. Concepto de la infracción a foja 36 del expediente judicial).

**2.-** El artículo 1 de la ley 32 de 8 de noviembre de 1984, orgánica de la Contraloría General de la República. (Cfr. Concepto de la infracción a foja 37 del expediente judicial).

**3.-** El artículo 36, los numerales 4 y 5 del artículo 52 y el artículo 140 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, que

aprueba el estatuto orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el procedimiento administrativo general y se dicta disposiciones especiales. (Cfr. Concepto de la infracción a fojas 37 a 39 del expediente judicial).

**III. Descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la entidad demandada.**

El representante judicial del demandante argumenta en el libelo de la demanda, que el acto administrativo objeto de impugnación infringe las normas antes anotadas, pues, a su juicio, la directora regional de Panamá Centro carecía de competencia para iniciar un proceso de investigación en contra de su representado. Indica además, que dentro del proceso disciplinario correspondiente se observaron una serie de irregularidades. (Cfr. 31 a 40 del expediente judicial).

Esta Procuraduría, disiente del criterio expuesto por la parte actora con relación a la falta de competencia de la autoridad demandada, toda vez que la Dirección Regional de Panamá Centro del Ministerio de Educación, emitió el acto administrativo impugnado en ejercicio de las facultades que en este sentido le confieren las normas que regulan la materia.

En este orden de ideas, debe observarse que el artículo 54 de la ley orgánica del Ministerio de Educación expresa claramente que los directores de los centros regionales de educación son la autoridad en materia educativa y representan al titular del ramo en la respectiva región escolar.

El artículo 40 de la referida ley, dispone que la dirección regional de educación es una unidad descentralizada

del Ministerio de Educación, con autonomía funcional y administrativa, por tanto, la funcionaria que ejercía el cargo de directora en la Dirección Regional de Panamá Centro, se encontraba debidamente facultada para emitir el acto administrativo objeto de impugnación.

Igualmente debe precisarse, que el artículo séptimo del decreto ley 618 de 9 de abril de 1952, le otorga a aquellos que ocupan funciones de dirección en el Ministerio de Educación, la atribución para imponer sanciones.

El literal f del artículo cuarto del decreto ley antes citado enumera las causales de traslado para todos los miembros del ramo de educación:

“Artículo Cuarto. Son causales de traslado para todos los miembros del ramo de educación:

...

f) Dishonestidad en el manejo de los fondos de sus alumnos o de cualquier organización social o cultural de la escuela vinculada con ella;

...”

En consecuencia, de las normas antes citadas se desprende que el acto administrativo impugnado y sus actos confirmatorios, lo mismo que las demás resoluciones emitidas dentro del proceso administrativo seguido al actor, Mario Herrera, fueron dictadas en estricto apego a las normas que regulan la materia, por lo que los argumentos expuestos por su apoderado judicial, con relación a la alegada infracción del artículo 36, los numerales 3 y 4 del artículo 52 y el artículo 140 de la ley 38 de 2000, carecen de asidero jurídico.

Respecto a la alegada infracción del artículo 190 de la ley 47 de 1946, modificada por la ley 34 de 1995, este Despacho considera pertinente advertir que la norma en mención fue subrogada por el artículo 248 del decreto ejecutivo 305 de 30 de abril de 2004 que modifica la ley 47 de 1946, orgánica de educación, por lo que no analizará tal cargo.

En cuanto a la supuesta infracción del artículo 1 de la ley 32 de 1984, antes mencionada, observamos que la parte actora sustenta sus argumentos en lo expuesto por la Contraloría General de la República, en la nota 0818-01521 de 12 de julio de 2006, visible a fojas 15 y 16 del expediente judicial.

La nota en mención, indica que el fondo de bienestar estudiantil, establecido a través del artículo 248 de la ley orgánica de educación, no es considerado como fondo público, por lo que no le corresponde a la Contraloría General de la República fiscalizar y regular el mismo; situación de la cual el demandante infiere que los mismos tampoco son competencia de la autoridad demandada.

Sin embargo, contrario a lo indicado por el representante judicial del demandante, debe tenerse en cuenta que aun cuando a la Contraloría General de la República no le corresponda la fiscalización de este fondo, cuyo objeto es el de auxiliar a los alumnos necesitados en caso de enfermedad, accidentes o incapacidad económica, el mismo no deja de estar bajo la responsabilidad de los directores de los planteles, quienes son responsables ante el Ministerio de Educación del centro educativo que administran, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 265 de la ley orgánica de educación;

razón por la cual somos del criterio que el cargo de ilegalidad aducido carece de razón jurídica.

Por lo anteriormente expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la resolución 37 de 4 de diciembre de 2006, emitida por la Dirección Regional de Educación de Panamá Centro del Ministerio de Educación, sus actos confirmatorios y, por tanto, se desestimen las pretensiones de la parte demandante.

**IV. Pruebas:**

Se aduce el expediente administrativo del demandante, el cual reposa en los archivos de la institución demandada.

**V. Derecho:**

Se niega el invocado por el demandante.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Alina Vergara de Chérigo  
**Secretaria General, Encargada**

OC/1085/mcs